



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 1995-392

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa visible en los folios 156 al 158. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: Por secretaría **REHACER** el oficio N° 0598 del 23 de octubre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, para que sea tramitado directamente por la parte interesada.

Deberá expedirse dos ejemplares en original para el usuario.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2004-096

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el alimentario (fl. 68), revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 70) se evidencia que se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 409000000142732 de fecha 08/09/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000143792 de fecha 06/11/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000144489 de fecha 09/12/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000144490 de fecha 09/12/2020 por valor de \$148.991,00
- Título judicial N° 409000000145008 de fecha 05/01/2021 por valor de \$276.608,00

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales antes mencionados a excepción del que está por valor de \$148.991,00 hasta tanto se explique por parte del Municipio de Anolaima por qué concepto corresponde.

Ahora bien, en cuanto a la autorización de que se consigne la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros N° 124163072 del Banco de Bogotá a nombre de Martha Florinda Vergel Bernal, se accede a dicha solicitud.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del alimentario EDGAR MAURICIO CALDERÓN VERGEL, identificado con la C.C. N° 1.007.390.337:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000142732 de fecha 08/09/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000143792 de fecha 06/11/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000144489 de fecha 09/12/2020 por valor de \$278.086,00
- Título judicial N° 409000000145008 de fecha 05/01/2021 por valor de \$276.608,00

SEGUNDO: AUTORIZAR al alimentario EDGAR MAURICIO CALDERÓN VERGEL, identificado con la C.C. N° 1.007.390.337 para que le sean consignadas las cuotas alimentarias a cargo del señor WILLIAM CALDERÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 79.304.390 en la cuenta de ahorros N° 124163072 del Banco de Bogotá.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Tesorería del Municipio de Anolaima, para que realice los depósitos en la cuenta de ahorros personal señalada en el ordinal anterior, correspondiente a la cuota alimentaria que se descuenta del salario que devenga el señor WILLIAM CALDERÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 79.304.390 a favor de su hijo EDGAR MAURICIO CALDERÓN VERGAL, tal y como se ordenó en la sentencia proferida el 27 de junio de 2005.

CUARTO: SOLICITAR a la Tesorería del Municipio de Anolaima, que explique por qué concepto corresponde el título judicial que fue consignado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso el día 09/12/2020 por valor de \$148.991,00.

QUINTO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2009-065

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aclaración presentada por la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL (fl. 41) se,

DISPONE

COMUNICAR al Grupo de Nómina de Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que mediante auto de fecha auto de fecha 2 de octubre de 2009, se decretó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del 15% de las cesantías y prestaciones sociales que devengó el señor JOSÉ WILSON RAMÍREZ SANTOS, identificado con la C.C. N° 83.237.543, sin embargo respecto del descuento de la cuota alimentaria, la decisión se mantuvo incólume, por tal razón se aclara que dicho concepto no corresponde a embargo.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-106

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante (fl.69) se procedió a verificar en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, consultado con el número de la cédula de ciudadanía de la demandante y se constató que la última consignación por concepto de cuota alimentaria se realizó por empleador VINCULAMOS S.A. el 10/02/2020 por la suma de \$140.480,00.

Por otra parte, se solicitó ante la EPS FAMISANAR los datos de vinculación laboral del demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, entidad que informó que se encontraba con afiliación activa como dependiente de la empresa MARCEGAGLIA COLOMBIA LTDA., empresa a la que se le ordenó mediante auto del 6 de octubre de 2020 comunicar sobre la medida cautelar de embargo y retención del salario para la cuota alimentaria, decisión que fue avisada a través de oficio civil N° 564 del 14 de octubre de 2020 a través del correo electrónico bogrrhh@bundyrefrigeration.com, sin embargo éste generó error en el recibido de la bandeja de entrada.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el descuento de la suma de \$231.182,00 en los meses de junio y diciembre sobre el salario que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.070.944.398 de la cuota adicional para vestuario de sus hijas NAOMY VALENTINA y SARA SOFÍA VARGAS CASTILLO.

SEGUNDO: Por secretaría, REHACER el oficio N° 0564 el 14 de octubre de 2020 dirigido a la empresa MARCEGAGLIA COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

LTDA., adicionando además lo dispuesto en el ordinal anterior, para que sea enviado por correo certificado a la dirección física registrada en la certificación expedida por la EPS FAMISANAR.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-100

**Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a la petición presentada por la señora ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO en causa propia, en cuanto al levantamiento de la medida del impedimento de la salida del país del señor NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, si bien se encuentra el presente proceso terminado por conciliación, la medida personal que fue decretada mediante auto del 14 de junio de 2017 en cuanto al impedimento de la salida del país debe mantenerse como garantía personal en razón a que el alimentario cuenta con apenas 7 años de edad y hasta tanto preste caución.

Frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

Ahora bien, en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y el demandado requiera de un permiso temporal para salir del país deberá aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino en el exterior, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA que para levantar la prohibición de la salida del país deberá prestar una caución por dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso y una vez aporte la consignación al juzgado con la correspondiente solicitud, deberá ingresarse al despacho para decidir sobre la misma.

Asimismo indicarle que en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y requiera de un permiso temporal para salir del país aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino en el exterior, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.

TERCERO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-101

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Objeción al trabajo de partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la objeción presentada por la apoderada judicial del demandado, respecto al trabajo de partición (fls. 283 al 285) este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR COMO INCIDENTE las objeciones presentadas al trabajo de partición de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibídem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio de las objeciones presentadas al trabajo de partición, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral segundo del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-056

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, en el que la alimentaria manifiesta su intención de desistir del proceso y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que ya es mayor de edad y ha decidido irse a vivir con su padre.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada, es improcedente toda vez que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente al levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del presente proceso, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y hasta la fecha la parte demandante ha recibido como pago de la obligación que se ejecuta la suma de \$1'983.975,00 y de acuerdo con lo arrojado en la liquidación del crédito y costas el pago total es por valor de \$4'659.902,00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria y embargo en favor de la alimentaria PAULA DANIELA OVALLE FAJARDO, identificada con la C.C. N° 1.003.534.979, toda vez que cuenta con la mayoría de edad y ya no requiere representación legal.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000144457 de fecha 07/12/2020 por valor de \$296.175,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$283.283,00 y otro por \$12.892,00.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$283.283,00 a favor de la alimentaria.

CUARTO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión y advertir a la alimentaria que tiene dos (2) títulos judiciales pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-300

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-305
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso aprobarla, sin embargo la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa una inconsistencia, como que se incluyeron las agencias en derecho y éste corresponde a uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia, además que también se liquidaron intereses sobre este valor.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará, por tanto se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en los folios 141 al 144 y quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ANTERIOR	\$ 8'933.407,00
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO:	8'370.072,00
TOTAL INTERESES ACTUALIZADO:	<u>1'004.408,64</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$18'307.887,64

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-026

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folios 274 al 278 presentado por el demandado Nelson Francisco Figueroa Figueroa, sea lo primero indicar al peticionario que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, su petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

En cuanto a la petición presentada se remitirá copia del expediente digital en su totalidad y será enviado al correo electrónico indicado por el demandado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita al correo electrónico del señor Nelson Francisco Figueroa Figueroa copia íntegra del expediente digitalizado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al peticionario Gemes Didio Brand Forero.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-194
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación personal de los herederos y cónyuge sobreviviente del causante respectivamente, BERTHA LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO, OLGA LÓPEZ GALINDO y AGUSTINA GALINDO DE LÓPEZ en los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”...*, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

SEGUNDO: INCOPORAR el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo deberá estarse sujeto a lo resuelto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-210

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-011

Impugnación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de prueba de ADN presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. obrante a folios 54 y 55.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día 26 del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-039

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”...*, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez